



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por el señor JUAN FRANCISCO MONSALVE MOSQUERA contra C.I PRODECO S.A. RAD.2017-138.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado del demandante el 06 de octubre de 2020 (archivo número 2 del expediente digital). En el mismo sentido, abordará la solicitud de falta de competencia presentada nuevamente el día 12 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

¿Es procedente reformar la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante a la luz del artículo 28 del C.P.T Y S. S.?

MARCO JURÍDICO

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S
(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Artículo 93 del C.G.P
(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

CASO CONCRETO

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas *supra*, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar **la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención de ser el caso.**

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso *sub examine* el apoderado de la demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 06 de octubre de 2020 (archivo número 2 del expediente digital). Frente a esta solicitud, el Despacho precisa que, el anterior memorial, fue presentado de manera extemporánea, pues el artículo 28 del C.P.T. y S.S establece que **“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”**. Pues bien, la demanda de la referencia fue iniciada contra C.I PRODECO, quien fue notificado de la misma el día 05 de abril de 2018 (fl. 37 Anexo 1) por lo que el vencimiento del traslado de la demanda primigenia ocurrió el 19 de abril de la misma anualidad.

Una vez fenecido este término, tenía hasta el 26 de abril de 2018 para reformar la demanda y la misma fue realizada solo hasta el 06 de octubre de 2020, saltando a la vista la extemporaneidad de la solicitud.

Por lo anterior, lo procedente es rechazar la petición de reforma de la demanda

DE LA FALTA DE COMPETENCIA.

Encuentra el Despacho que la profesional del derecho de la parte activa de la Litis, insiste en la falta de competencia del presente proceso por factor territorial presentada mediante incidente, solicitud que fue atendida a través de auto de fecha 20 de abril de 2021 (anexo 7). En la anterior providencia, se le indicó a la petente que dicho incidente era extemporáneo, como quiera que la oportunidad para resolverlo es la audiencia de que trata el artículo 77 del CP.T.S.S.

Por lo brevemente dicho, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto acabado de mencionar, frente a la resolución del incidente en el cual se propone la falta de competencia por el factor territorial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ATENERSE a lo decidido en auto de fecha 20 de abril de 2021 frente a la resolución del incidente en el cual se propone la falta de competencia por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – en la fecha 20 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)